



No. Radicado: 08SE2020745000100004145  
Fecha: 2020-10-01 11:17:30 am  
Remitente: Sede: D. T. META  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario: NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITES  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE2020745000100004145



VILLAVICENCIO, octubre de 2020

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a),  
Representante y/ quien haga sus veces  
**NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**  
Calle 75 No. 5 - 59  
Bogotá D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
Radicación 01EE2017745000100000952 del 10/03/2017

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**, de la Resolución 01696 de fecha 10/09/2020 proferido por la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo, a través del cual se resuelve recurso de apelación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (7 folios), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno y solo proceden las acciones contencioso-administrativo.

Atentamente,

LUZ NANCY POLO GUTIERREZ  
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo. siete folios

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

YG 262716927 CD

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1696 DE**  
**( 10 SEP 2020 )**

Por la cual se resuelve recurso de apelación

**LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto No. 2150 de 1995, el numeral 15 artículo 23 del Decreto No. 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020; así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del CSJ, por medio de los cuales se suspenden los términos para las decisiones administrativas por el Covid -19 y teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

El día 10 de marzo de 2017, mediante radicado No. 01EE2017745000100000952, los Señores **JOSÉ MANUEL VILLEGAS PEÑA, ION ANDER TOLEDO TORRES, OSCAR BERNARDO BARRANTES RODRÍGUEZ, WILLIAM ALBERTO SALAS PASCUAS, JOSUÉ ALDEMAR MOSCOSO LEAL, JEÚS ANCIZAR ARIAS ROLDÁN, YESID CAMACHO, JESÚS ALFONSO ALMANZA NEIRA, EDISSON PUERTA PRAZCA, PEDRO CAMACHO MORALES ERWIN CHAVEZ ARANDA y EDUARDO GAVIRIA**, interponen querrela en contra de la empresa **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**, ante la Dirección Territorial del Meta del Ministerio del Trabajo, por presuntos incumplimientos a normas que rigen el Sistema General de Riesgos Laborales, visto a folios 1 a 36 y aportan pruebas documentales. (Fls. 1 a 412)

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante Auto No. 00252 del 22 de marzo de 2017, la Dirección Territorial del Meta, ordena iniciar averiguación preliminar contra la empresa **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED** y decreta la práctica de pruebas, para la cual comisiona Al **Dr. CARLOS HERNÁN BECERRA CUESTA**, Inspector de Trabajo. (Fl. 413)

A través del Oficio No. 7050001-000-1293 de 17 de agosto de 2017, el inspector comisionado, procede a comunicar a la empresa **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**, el inicio de la averiguación preliminar y solicita las pruebas documentales pertinentes. (Fl. 416)

Mediante radicado No. 01EE2017745000100001256 de 3 de abril de 2017, la empresa indagada, allega los documentos solicitados por el despacho comisionado. (Fls. 440 a 997)

Mediante Oficio No. 7050001-0002084 de fecha 23 de junio de 2017, la Dirección Territorial Meta, comunicó a la empresa **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED** que existían méritos para dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra, comunicación que efectivamente fue recibida por su destinatario el día 27 de junio de 2017, según certificación de la empresa de correos 472, vista a folio (998).

Mediante Auto No. 910 del 19 de diciembre de 2017, la Dirección Territorial del Meta, da inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio y formula cargos a la empresa **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**, identificada con Nit. 830.069.311-4, por incumplir presuntamente los artículos 4 y 8 de la Ley 776 de 2002, en concordancia con la Resolución 1016 de 1989, artículo 10, numeral 14. (fls. 1001 a 1003).

El día 24 de enero de 2018 se lleva a cabo la notificación personal, al apoderado de la empresa **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**. (fl. 1008)

Mediante radicado No. 11EE2018745000100000640 del 14 de febrero de 2018, el apoderado especial de la investigada **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**, presenta descargos y aporta pruebas documentales. (fls. 1029 a 1288)

Mediante Auto de fecha 28 de febrero de 2018, la Dirección Territorial del Meta, dispone tener como pruebas las documentales aportadas por las partes, visto a folio (1289 y 1290)

Mediante Auto del 29 de mayo de 2018, la Dirección Territorial del Meta, ordena correr traslado a la empresa investigada, para alegatos de conclusión. (fl. 1293).

Mediante radicado No. 11EE2018745000100002595 del día 20 de junio de 2018, el apoderado especial de **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**, presenta ante la Dirección Territorial del Meta, los correspondientes alegatos. (fls. 1295 a 1326).

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la Resolución No. 0161 del 29 de abril de 2019<sup>1</sup>, la Dirección Territorial del Meta del Ministerio del Trabajo, resolvió:

**"ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD, identificada con Nit. 830.069.311-4, con dirección de notificación judicial en la AV CLL 72 No. 06-30 Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C, con correo electrónico maryori.sierra@nabors.com, y representada legalmente por HUGO ROBERTO MÁRQUEZ o por quien haga sus veces, por infringir el contenido de la Ley 776 de 2002 Artículo 4 y 8, En concordancia con la Resolución 1016 de 1989, Artículo 10 numeral 14, de conformidad con el Decreto 2351 de 1965 "Por el cual se hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 16 literal a y b.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD, una multa de CIENTO UN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL MOMENTO DE LA INFRACCIÓN AÑO 2017 (101 SMMMLV), equivalente a SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$74.509.417), que tendrán destinación específica a favor del Fondo de Riesgos Profesionales del Ministerio del Trabajo, teniendo como fundamento los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo."**

La diligencia de notificación personal al apoderado especial de la empresa investigada **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**, se llevó a cabo el 17 de mayo de 2019, vista a folio 1340.

El día 31 de mayo de 2019, el doctor **JOSÉ RAÚL CASTRO PERILLA**, en calidad de apoderado especial de la sancionada empresa **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 0181 del 29 de abril de 2019 (Fls. 1341 a 1356)

<sup>1</sup> Obrante a folios 1328 a 1336 del expediente administrativo

El día ---- mediante Resolución No. ----- la Dirección Territorial del Meta del Ministerio del Trabajo, resolvió **CONFIRMAR** la Resolución No. 0161 del 29 de abril de 2019 proferida por su Despacho y concede el recurso de Apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, visto a folios ( --- )

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El 31 de mayo de 2019, el doctor **JOSÉ RAÚL CASTRO PERILLA**, en calidad de apoderado especial de la sancionada empresa **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. 0181 del 29 de abril de 2019 (Fls. 1341 a 1356), con fundamento en los siguientes argumentos:

"(...)

*El presente recurso se presenta dentro del término legal establecido, en contra del pronunciamiento de este despacho del 29 de Abril (sic) de 2019, mediante resolución 0161, notificado personalmente el 17 de Septiembre de 2018 (sic), por medio del cual resuelve un proceso administrativo sancionatorio, adelantado en contra de mi mandante a causa de una querrela interpuesta por 13 Trabajadores de la compañía, determinando imponer sanción pecuniaria a la querellada, por una supuesta e inexistente infracción al contenido de la ley 776 de 2002, artículos 4 y 8, en concordancia con la resolución 1016 de 1989 artículo 10 numeral 14, de conformidad con el decreto 2351 de 1965 artículo 16 literales a y b, decisión ésta que a nuestra consideración, el despacho incurre en varios errores al proferir el acto administrativo consistentes en la apreciación de los elementos materiales probatorios, indebida y errónea motivación del acto administrativo, defecto normativo en la aplicación de las normas existentes y sobre las que aplica la sanción, situaciones que se describirán detalladamente y respecto de las cuales versa los recursos a que se acude y cuyo sustento fáctico y normativo se desarrolla a continuación.*

#### **1-- INCONGRUENCIA ENTRE LA FORMULACION DE CARGOS Y LA DECISION SANCIONATORIA.**

*De una parte tenemos que la concurrencia de la situación denominada como incongruencia entre la formulación de cargos y la decisión sancionatoria, tiene sustento y argumentos las siguientes actuaciones:*

*1- Los querellantes el 10 de Marzo (sic) de 2017, interponen querrela en contra de la compañía Nabors Drilling International Ltd, bajo el supuesto incumplimiento de las normativas laborales consistentes en la entrega de documentación necesaria para la calificación de origen de enfermedad adelantada por las EPS a las cuales se encontraban afiliados, actuación a causa de condiciones médicas que aducen tener, argumentado incumplimiento por falta de análisis de puestos de trabajo individualizados para cada trabajador y no para el cargo como se efectúa en realidad.*

*Es visible que la querrela interpuesta por los querellantes en ningún momento versa sobre la omisión en el cumplimiento de las disposiciones de la ley 776 de 2002, artículos 4 y 8 que establecen disposiciones para la reincorporación al trabajo y reubicación de trabajadores una vez terminados periodos de incapacidad consecuencia de una condición médica derivada de accidente de trabajo o enfermedad laboral, tal y como lo expone la precitada norma en su motivación al indicar: "Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales*

*2. - Bajo el contexto de la querrela interpuesta por los querellantes, la que como se indicó anteriormente y verificable con los elementos materiales obrantes al expediente, se hallaba dirigida a determinar supuesto incumplimiento de la compañía en la entrega de la documentación necesaria para la calificación de origen de enfermedad que adelanten las EPS, el ministerio de trabajo procede a iniciar la investigación preliminar ante lo cual realizar requerimiento a la empresa querellada del aporte de documentación, destinada a la verificación de la información expuesta en la querrela por los trabajadores gestores de dicha actuación administrativa, el cual fue atendido de manera oportuna allegando los soportes requeridos y realizando las acotaciones, aclaraciones y argumentación fáctica y normativa demostrativa del correcto actuar de la compañía frente a las inconformidades expresadas por los actores en la querrela.*

*3. - Una vez terminadas algunas gestiones en el curso de la averiguación preliminar que el inspector del Trabajo consideró suficientes, procede a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y a la*

formulación de cargos a la compañía querellada, disponiendo como cargo único la presunta violación de las obligaciones previstas en la ley 776 de 2002 Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales., artículos 4 y 8 relativos a la reincorporación y reubicación de los trabajadores al termino de incapacidad temporal, cargo incongruente y discordante con el objeto de la querrela y por ende con los elementos de prueba allegados por la empresa ante los requerimientos de información del ministerio y por ende a los pronunciamientos efectuados por mi mandante como soporte demostrativo del cumplimiento de las obligaciones objeto de querrela y/o investigación.

4. - Para el pronunciamiento realizado por el ministerio mediante el cual da inicio al proceso administrativo sancionatorio, conforme los argumentos expresados en el acto administrativo proferido, se tiene que el recaudo probatorio y los elementos de prueba sobre los cuales sustenta la autoridad administrativa la presunta violación a las normativas laborales, fueron en su totalidad las aportadas y recaudadas de la parte querellante, consistentes en las declaraciones realizadas por los intervinientes de la parte actora únicamente ante las respuestas a la pregunta sobre si la empresa dio cumplimiento a las recomendaciones médicas emitidas en su caso, sin que sobre tales pronunciamientos médicos, ni los querellantes ni en el curso de la averiguación preliminar se hubiese obtenido algún elemento de prueba, situación dentro de la cual no se permitió a la querellada intervención alguna para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. - Notificada la compañía querellada del acto administrativo Auto 910 del 19 de Diciembre (sic) de 2017, dentro del tiempo concedido para presentar descargos al inicio del proceso administrativo, se procede a emitir pronunciamiento respecto al cargo único formulado, consistente en una presunta vulneración a las disposiciones normativas de la ley 776 de 2002 por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, referente a sus artículos 4 y 8

Es claro que el cargo único formulado en el acto administrativo de referencia, alude incumplimiento a una disposición normativa dirigida a regular el acceso a las prestaciones asistenciales y económicas de aquellos trabajadores inmersos dentro de un accidente o enfermedad laboral a cargo del sistema general de riesgos profesionales, normativa que desde su artículo 1, hace referencia expresa a los derechos derivados de un accidente o enfermedad laboral.

6. - Así las cosas la empresa querellada procede a emitir pronunciamiento y allegar sustento probatorio con la finalidad de demostrar la inexistencia de las situaciones o condiciones endilgadas en el acto administrativo objeto de descargo, esto es sobre la inexistencia de aplicabilidad de la normativa en cita a los trabajadores querellantes, describiendo de manera individualizada la situación laboral y médica de cada uno de ellos, demostrando la inexistencia de condición de salud derivada de accidente o enfermedad laboral que fuese objeto de aplicación de la norma en cita, también se hace determinación y exposición de la situación contractual de los querellantes demostrando el respeto al principio de solidaridad desarrollado constitucionalmente a cada uno de los actores, quienes continúan con vínculo laboral aun cuando los presupuestos iniciales de vigencia de los contratos de trabajo se habían culminado con periodos hasta de dos (2) años.

De igual manera se expone de manera concreta y detallada las situaciones existentes que a la fecha habían impedido la reincorporación efectiva de los trabajadores a la realización de labores de manera efectiva, quienes dada la condición médica se debe tener en cuenta las actividades desarrolladas por la compañía dentro de la industria petrolera, para la cual se encontraban vinculados los actores de la querrela, labores calificadas dentro de la tabla de riesgo laboral como la más alta catalogada de riesgo V o máximo, aunado a la situación que los cargos existentes en la compañía en las zonas donde se encuentran ubicadas las operación es y por ende el domicilio de los querellantes, requieren niveles de experticia y conocimiento específico, por razones de la determinación de perfiles que debe cumplir la industria para el desarrollo de sus operaciones lo que también impide la reubicación en los demás cargos existentes, sobre lo cual se realizó cuadro comparativo y detallado de cada uno de los trabajadores, demostrando los impedimentos presentados para la ejecución de una reasignación de funciones acordes a la condición médica del trabajador.

7. - No obstante lo anterior, la entidad administrativa procede a proferir la resolución 0161 del 29 de Abril (sic) de 2019, resolviendo imponer sanción a la compañía querellada "por infringir el contenido de la ley 776

de 2002, artículo 4 y 8, en concordancia con la resolución 1016 de 1989 artículo 10 numeral 14. de conformidad con el decreto 2351 de 1965 "Por el cual se hacen reformas al código sustantivo del trabajo" Artículo 16 literal a v.b."

*Nótese la incongruencia que se alega en este acápite, dado que la decisión de imponer sanción agrega la disposición normativa resaltada en negrita y subraya, sobre la cual no se hizo alusión en ninguna de las partes del proceso administrativo sancionatorio, y por ende privada la querellada del ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro del debido proceso.*

*Evidente se encuentra en el acto administrativo que se ataca, que la administración zanja su decisión en la disposición normativa **decreto 2351 de 1965 "Por el cual se hacen reformas al código sustantivo del trabajo" Artículo 16 literal a v.b.** aludida en el acto decisorio, con el cual intenta derruir las consideraciones de aplicabilidad de las disposiciones normativas expresadas en el acto administrativo de los cargos formulados y sobre el cual únicamente debió versar el pronunciamiento sancionatorio esto es sobre los artículo (sic) 4 y 8 de la ley 776 de 2002, ya que dentro del análisis y valoración jurídica realizada por la entidad, arguye que el incumplimiento de dicha normativa se demuestra ante la inexistencia de estipulación alguna que determine la obligación ser derivada de la ocurrencia de accidente o enfermedad laboral.*

*Es clara la existencia de una vulneración al debido proceso, al sustentar la sanción proferida en el supuesto incumplimiento **de/ decreto 2351 de 1965 "Por el cual se hacen reformas al código sustantivo del trabajo" Artículo 16 literal a y b.** normativa esta sobre la que en ningún momento del proceso administrativo sancionatorio, se hizo alusión o requerimiento alguno de parte del ministerio de trabajo, lo que implica una violación al derecho de defensa y contradicción el que se debió garantizar a mi mandante para controvertir o demostrar el cumplimiento de tales normativas en defensa de los intereses de la accionada en igualdad de condiciones a los demás intervinientes dentro de la actuación administrativa.*

#### **INDEBIDA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

*En primera medida, tal y como se le expuso a la autoridad administrativa tanto en el escrito de descargos presentado como en los alegatos de conclusión, el cargo único formulado en el auto 910 del 19 de Diciembre (sic) de 2017, consistente en la presunta violación de la obligación prevista en la ley 776 de 2002 Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, artículos 4 y 8, consistentes en la reincorporación y reubicación del trabajador, cobijado bajo esta previsión normativa que conforme su finalidad se hallaba determinada hacia aquellos beneficiarios de los derechos asistenciales y económicos derivados de un accidente o enfermedad laboral.*

*Es claro y demostrado con el material probatorio existente en el expediente administrativo, que ninguno de los querellantes a la interposición de la querrela, estuviese bajo una condición médica a cargo del sistema de riesgos profesionales el cual regula la ley 776 de 2002, sobre la cual se sustentó el cargo único formulado, ya que conforme la misma querrela radicada por los actores, estos reclamaban la atención de documentación para la realización de la calificación de origen de enfermedad a cargo de las EPS a las que se encontraban afiliados, lo que de contera demuestra que estos se encontraban a cargo y cubrimiento de las prestaciones asistenciales bajo el sistema de seguridad social en salud.*

*En segundo lugar, la motivación para proferir la sanción en discusión, expuesta en el acto administrativo atacado, la cual versa en el acápite que denomina la administración como **B ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**, al citar lo expuesto en los descargos referente a la inaplicabilidad de las disposiciones de la ley 776 de 2002, para el caso concreto al no existir prueba de la existencia de situación médica de ninguno de los querellantes derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional como lo promulga la normativa en cita indica lo siguiente:*

*"Según lo anterior, obra en el expediente material probatorio que desvirtúa lo manifestado por el recurrente toda vez que en los folios 966 al 970 se encuentra el dictamen No. 83238002-1 de la Junta Nacional de Calificación de invalidez la cual confirma el dictamen No 6847 de fecha 28 de Julio de 2016, emitido por la Junta Regional de Calificación del Huila calificado como enfermedad laboral para el caso del señor YESID CAMACHO..."*

Esta manifestación soporte de la decisión adoptada por la administración se torna indebida y por demás como una falsa motivación, dado que analizando el material probatorio existente en el expediente se puede evidenciar que el señor YESID CAMACHO, sobre quien versa la exposición de la motivación, tan solo hasta el 30 de Marzo (sic) de 2017. fue confirmada la calificación de origen de la enfermedad y catalogada como laboral, no obstante el haber demostrado con elementos de prueba el haber adelantado las gestiones pertinentes para la reasignación de funciones y las cuales se encontraba desempeñando desde el 15 de Diciembre (sic) de 2016, aunado al hecho que en la declaración de ampliación de queja recibida por el ministerio el mismo querellante indicó que la compañía había cumplido con las recomendaciones y que tenía asignadas funciones de oficina, situaciones y elementos de prueba sobre los cuales no realiza valoración ni manifestación la autoridad administrativa.

Continuando con el análisis de los argumentos jurídicos expresados por la administración como continuación del párrafo citado en el anterior acápite expresa lo siguiente

"...También en el folio 473 oficio mediante el cual la Junta de Calificación de Invalidez del meta notifica el dictamen No. 4432 a todos los interesados en el caso del señor JESUS ANTONIO ALMANZA NEIRA calificado como enfermedad de origen laboral y confirmado por la junta Nacional."

En el material probatorio allegado, así como en los descargos presentados por mi mandante referente al señor JESUS ANTONIO ALMANZA, se demuestra que en primera instancia la calificación de origen emitida el 28 de Diciembre (sic) de 2015 por parte de la EPS, fue de origen común, decisión sobre la cual el querellante interpuso recurso resuelto en el mes de Junio (sic) de 2016 por la junta regional de calificación de invalidez del meta (sic), determinando calificar la patología de origen laboral, por lo cual la ARL se opone a dicha decisión correspondiéndole decidir en última instancia a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, actuación realizada solo hasta el 01 de Septiembre (sic) de 2017, seis (6) meses después de haberse presentado la querrela. De igual manera al respecto de este trabajador, no se tuvo en cuenta la exposición de motivos y razones fundamentadas que habían determinado la imposibilidad de realizar reincorporación a actividades laborales, dada la condición médica del trabajador, el riesgo de las labores propias de la industria petrolera siendo el más alto en la tabla de riesgos laborales y la inexistencia de cargos en los centros de trabajo acordes con la experticia y perfiles establecidos para la industria en los que pudiese desempeñar cargo alguno, situaciones estas sobre las que el despacho no emitió ningún pronunciamiento.

Por último el análisis y valoración jurídica realizada por el ministerio en el acto administrativo objeto de ataque, incluye una disposición normativa que no fue objeto del cargo presentado, presentándose la incongruencia con la decisión adoptada, vulnerando el debido proceso y por ende privando a la querrelada de ejercer su derecho de contradicción a esta nueva obligación incoada, tal y como se expresó en sustento que antecede.

El acto administrativo atacado adolece de una debida sustentación táctico jurídica, condición obligatoria en los pronunciamientos de la administración, a la luz del artículo 42 del CPACA, toda vez que en la decisión de referencia no existe ningún sustento táctico de la decisión adoptada, tampoco una relación de los elementos de derecho sobre los cuales sustente las manifestaciones que realiza la autoridad administrativa en relación con la supuesta falta cometida y la aplicación de las normativas citadas.

Al respecto es pertinente citar pronunciamientos del consejo de estado sobre la necesidad de motivar la decisión de los actos de la administración,  
(C.E., Sección Cuarta, Sent. 2007-00169 Jun 13/2013 M. P Carmen Teresa Ortiz de Rodriguez)

"La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos.

Los motivos del acto administrativo deben ser de tal indole, que determinen no solo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance: la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular



del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en el vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo.

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción." (Negrilla cursiva y subraya fuera de texto)

#### **INDEBIDA VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO.**

El acto administrativo proferido, se denota falta de valoración y pronunciamiento sobre el material probatorio allegado, ya que como se indicó en acápite anterior, la autoridad administrativa no analizó en debida forma los elementos de prueba referentes al trabajador Yesid Camacho, sobre quien los elementos materiales probatorios allegados demuestran que desde el 16 de Diciembre (sic) de 2016, se encuentra reincorporado al trabajo, y reasignación de funciones hecho que el mismo querellante confirmó en la ampliación de la queja que este realizó ante el ministerio en la etapa de indagación preliminar y la cual fue citada en los considerandos del acto administrativo atacado.

Así mismo se denota falta de valoración y análisis de los elementos de prueba que la defensa allegó en los requerimientos de información, así como en los descargos en los que se expone la concurrencia de elementos demostrativos de lo dispendioso e imposibilitante de la realización de una reubicación laboral de trabajadores acorde con sus condiciones médicas, ante la inexistencia de cargos en los cuales puedan realizar actividad alguna, ya que dichas posiciones implican una serie de requisitos de conocimiento, experticia y cumplimiento de perfiles específicos para la industria petrolera, que devienen en la garantía de reducción de riesgos y accidentes en dichas operaciones al tratarse de actividades laborales catalogadas como un riesgo máximo conforme a la tabla de riesgos establecida por la ley 1295 de 1994.

#### **INDEBIDA GRADUACION DE LA SANCION IMPUESTA.**

El acto administrativo proferido adolece de sustento fáctico (sic) y motivación clara y concreta de la culpabilidad, atenuación y proporcionalidad en la graduación de la sanción impuesta, ya que solamente se limita a citar las normativas existentes, sin hacer discriminación clara de los elementos constitutivos de la falta supuestamente cometida para determinar la imposición de una sanción, sin indicar los argumentos de la gravedad de la falta y bajo qué criterios decide la imposición de la multa por un monto de 101 salarios mínimos mensuales vigentes.

En el caso que existieran argumentos para la imposición de la sanción, se considera no se tuvieron en cuenta atenuantes para la calificación de la supuesta falta cometida, tales como la demostración del cumplimiento del principio de solidaridad, al mantener el vínculo laboral a los querellantes en las mismas condiciones del contrato inicialmente suscrito, aún cuando dicha relación laboral conforme los soportes allegados se dio bajo contratos de obra o labor, la que en la mayoría de los casos había finalizado y por ende no existía la causa o el objeto del contrato laboral, asumiendo una carga laboral sin que se tuviese vacante o cargo que los querellantes pudiesen desempeñar, aún así no realizando actuaciones discriminatorias tales como finalizar el vínculo laboral, más por el contrario brindando la posibilidad de atender de manera pronta las recomendaciones médicas y tratamiento indicado por los médicos tratantes con la disponibilidad de tiempo suficiente para ello, sin exponerlos a situaciones de riesgo en su integridad en actividades y la industria petrolera que como se ha mencionado, para el sistema de riesgos laborales se hallan catalogados con el riesgo más alto establecido.

#### **PRETENSIONES:**

De acuerdo con lo anterior, se solicita de manera respetuosa a la autoridad administrativa, realice nuevamente valoración de los elementos materiales probatorios allegados, así como de los argumentos antes expresados, y determine revocar el acto administrativo atacado, y en su lugar proceda a analizar de fondo las situaciones expuestas en los descargos y alegatos presentados.

*En el caso que su despacho no acceda a lo antes pretendido, solicito sea concedido de manera subsidiaria el recurso de apelación para que este sea conocido y decidido por el superior administrativo o funcional, conforme lo establecido por el artículo 74 del C.P.A.C.A (...)*

### COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, por las presuntas violaciones a las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

*"Artículo 115.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:*

*"Artículo 91.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".*

El Decreto 4108 de 2011:

*"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.  
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:  
(...)*

*15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales".  
(Destacado por la Dirección).*

Así también, los Decretos Nos. 491 del 28 de marzo 2020, 564 del 15 de abril de 2020; las Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 respectivamente, así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se suspenden términos para las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo, por el COVID 19.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales, procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por la entidad investigada, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá en cuenta el petitorio exclusivamente, en los artículos relacionados con Seguridad y Salud en el Trabajo y el Sistema General de Riesgos Laborales.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la presente investigación encuentra este despacho, que en cumplimiento de las funciones constitucionales y jurisdiccionales, los funcionarios del Ministerio del Trabajo en el devenir de los procedimientos administrativos sancionatorios, tendrán que orientar sus decisiones bajo el criterio de respeto por la Ley y la Constitución y solo dentro de esa órbita, conducirán sus providencias, con el propósito no solo de buscar que permanezca íntegro el desarrollo de su funcionalidad, sino también, que se respete y dignifique la competencia asignada en cada instancia, dentro de su jurisdicción.

Se indicará también, que los funcionarios del Ministerio del Trabajo dentro de su órbita jurisdiccional, podrán hacer comparecer a sus despachos, a los empleadores; así como a las Administradoras de Riesgos Laborales y aún a los trabajadores, para exigirles informaciones, documentos y demás que se consideren pertinentes para el desenvolvimiento de la investigación, para evitar que se violen las disposiciones legales, relativas a las condiciones de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos

no declara su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante estos de la existencia de la violación de las normas superiores.<sup>3</sup>

En este orden de ideas, los hechos reseñados constituyen, en definitiva, un flagrante desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso de las partes involucradas en investigación, que sin duda dejaría abierta la posibilidad de interponer y solicitar la nulidad procesal ante la Jurisdicción Administrativa en el futuro; razón por la cual la Dirección de Riesgos Laborales, como fuente de garantía y suficiencia en las actuaciones del Ministerio del Trabajo y en aras de proteger los derechos constitucionales al debido proceso, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica; así como, el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley y aseguramiento y la garantía procesal de los derechos de todas las personas, este Despacho considera viable dejar sin efecto y procede a revocar las actuaciones aquí advertidas y llevadas a cabo por la Dirección Territorial del Meta del Ministerio del Trabajo, así como los Actos Administrativos contentivos de las resoluciones proferidas dentro del procedimiento administrativo surtido, por todo lo anteriormente advertido en la presente causa.

Lo anterior en virtud del acatamiento a los principios que señala el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, como son el principio de moralidad, responsabilidad y transparencia; y en aras de proteger el derecho constitucional del debido proceso, los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el de legalidad y seguridad jurídica; así como el de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley y asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, este Despacho al evidenciar lo anteriormente reseñado procederá a revocar íntegramente las disposiciones contenidas en la Resolución 0161 del 29 de abril de 2019, proferida por la Dirección Territorial del Meta del Ministerio del Trabajo, por ser contrarias a la Constitución y a la ley.

En mérito a lo expuesto la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** **REVOCAR** y dejar sin efecto la Resolución No. 0161 del 29 de abril de 2019, mediante la cual la Dirección Territorial del Meta, resolvió **SANCIONAR** a la empresa **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**, identificada con el Nit. 830.069.311-4, representada legalmente por el señor Hugo Roberto Márquez, y/o quien haga sus veces, domiciliada a la AV CALLE 72 No. 06-30 Piso 6 de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico [marvori.sierra@nabors.com](mailto:marvori.sierra@nabors.com), con una multa de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L, (\$74.509.417.00), equivalentes a CIENTO UN (101) veces el salario mínimo mensual legal vigente año 2019; por encontrarse afectado el principio de congruencia entre el pliego de cargos y el acto administrativo sancionatorio y haberse aplicado una norma que se encuentra por fuera del ordenamiento jurídico, al haber sido objeto de derogatoria, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

<sup>3</sup> Carlos Alberto Zambrano Barrera, Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado (Revocatoria Directa del Acto Administrativo).

*"La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.*

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio. (...)"*

Este marco normativo y jurisprudencial describe el principio de congruencia de la sentencia, aplicable plenamente a los procedimientos que se adelantan en sede administrativa y el cual persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión, ya sea judicial o administrativa, certera sobre el asunto puesto a consideración del fallador, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa del investigado, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la querrela.

Aunado a lo anterior, se evidencia, que la Dirección Territorial del Meta, endilgó responsabilidad administrativa a la investigada **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**, señalando infracción a lo contemplado en el artículo 10, numeral 14 de la Resolución 1016 de 1989, precepto normativo que fue derogado por el Decreto 052 de 2017 y que tuvo vigencia hasta el 31 de mayo de 2017, fecha anterior a la formulación de cargos que data del 19 de diciembre de 2017 y a la Resolución que puso fin a la actuación administrativa, sancionando la empresa aquí investigada.

Ahora bien, en cuanto a los restantes argumentos del recurrente, relacionados con la indebida motivación del acto administrativo, así como la indebida valoración del material probatorio y de la graduación de la sanción impuesta, por lo anteriormente expuesto, este Despacho no entrará a pronunciarse, sino que de plano y ante la violación clara del debido proceso, ordenará la revocatoria del acto administrativo Resolución No 00161 de 29 de abril de 2019, al evidenciar de manera clara una serie de irregularidades dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, que violan tajantemente el debido proceso haciéndose procedente actuar conforme a los numeral 1 y 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que estipula:

*"CAUSALES DE REVOCATORIA. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)" (Subrayado por este despacho)*

Frente a estas causales se entiende que tiene que ver con la ilegalidad del acto administrativo y las vulneraciones causadas en la presente investigación, y cuando la administración encuentra que este es contrario a la Constitución o la Ley y que le causan un agravio injustificado a una persona, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, pero

Laborales y estos tienen la obligación de allegar al despacho, lo solicitado por el investigador, en los términos que se señalen.

#### CASO CONCRETO

El procedimiento administrativo que hoy se debate, tuvo su génesis en la queja interpuesta por un grupo de trabajadores de la empresa **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**, por hechos relacionados con su estado de salud y las actuaciones de la empresa frente a estos, lo que, una vez surtidas las actuaciones de la averiguación preliminar, conllevó a que la Dirección Territorial del Meta, formulara cargo único en contra de la citada empresa, por presunta violación a lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la Ley 776 de 2002, en consonancia con el artículo 10, numeral 14 de la Resolución 1016 de 1989.

Como resultado de lo anteriormente plasmado y una vez adelantadas todas y cada una de las etapas del procedimiento sancionatorio, se profirió la Resolución No. 0161 de 29 de abril de 2019, mediante la cual la dirección territorial competente, impuso sanción pecuniaria en contra de **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**, quien por intermedio de su apoderado manifestó su inconformidad con la decisión adoptada.

Los fundamentos fácticos del acto administrativo recurrido se centran en que la empresa sancionada, no realizó e incumplió las actividades de reincorporación y reubicación laboral de algunos de los trabajadores querellantes, particularmente el del señor YESID CAMACHO, a quien le fue confirmado el dictamen de su patología como de origen laboral y al señor JESÚS ANTONIO ALMANZA NEIRA, dictamen de enfermedad laboral también en firme.

Aduce el apoderado impugnante, que la Dirección Territorial del Meta incurrió en yerros, sobre los cuales pasa esta Dirección a pronunciarse en los siguientes términos:

1. **Frente a la pretendida incongruencia entre la formulación de cargos y la decisión sancionatoria**, sustentado en dos considerandos. De una parte, que el pliego de cargos, Auto No. 910 de 19 de diciembre de 201, no guarda relación con los hechos objeto de la querrela y de otra, que la sanción impuesta no guarda congruencia con las normas endiligadas en la formulación de cargos.

Acerca del primer reproche, se pronuncia el Despacho indicando que no le asiste razón al recurrente, habida cuenta, que dentro de las facultades en cabeza de este Ministerio, se encuentra la de ejercer la inspección y vigilancia frente al cumplimiento de las normas que rigen al Sistema General de Riesgos Laborales y si, una vez adelantada la averiguación preliminar, se vislumbra un incumplimiento a algún acápite de la legislación, es menester dar inicio a procedimiento sancionatorio indicando con precisión y claridad los hechos que sustentan tal hecho.

Al respecto, debe decirse que si bien, el procedimiento administrativo sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), en la Ley 1610 de 2013 y demás normas específicas y concordantes, lo cierto es, que las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada

Por lo tanto, esa actuación – averiguación preliminar- permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva. Luego, en esa etapa previa no se requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el procedimiento administrativo con el principio de la verdad real

o material a la cabeza; por tanto, esta actuación no forma parte del procedimiento administrativo en sí, ya que es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo, observarlo o no.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo cuestionamiento, esta Dirección observa que le asiste razón al recurrente, en tanto que en el pliego de cargos (auto 910 de 19 de diciembre de 2017) taxativamente endilga a la empresa **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**, una presunta violación a lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la Ley 776 de 2002, en consonancia con el artículo 10, numeral 14 de la Resolución 1016 de 1989, (folio 1001 y siguientes) y el artículo primero de la Resolución 0161 de 29 de abril de 2019 indica: **ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD, (...), por infringir el contenido de la Ley 776 de 2002 Artículo 4 y 8, En concordancia con la Resolución 1016 de 1989, Artículo 10 numeral 14, de conformidad con el Decreto 2351 de 1965 "Por el cual se hacen unas reformas al Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 16 literal a y b.** (resaltado de la Dirección)

Conforme a lo anterior, encontramos que el A quo al adelantar la presente investigación administrativo laboral formuló cargos en contra de **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED** por la presunta vulneración de los artículos 4 y 8 de la Ley 776 de 2002, en consonancia con el artículo 10, numeral 14 de la Resolución 1016 de 1989 y al momento de imponer la sanción endilgó como sustento normativo, adicional a los anteriormente citados, el artículo 16, literales a) y b) del Código Sustantivo del Trabajo, incurriendo en error y vulnerando así, al principio/derecho al debido proceso contemplado en los artículos 23 de la Carta Política y el 3º numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así lo señala en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante la Sentencia No. 1427-09 del 30 de junio de 2009 que indica:

*"PLIEGO DE CARGO – Congruencia con la sanción disciplinaria. Derecho al debido proceso. Derecho de Defensa. (...)*

*Advierte la Sala que un cotejo entre el contenido del pliego de cargos formulado al actor y los actos disciplinarios sancionatorios, permite evidenciar la congruencia o identidad entre la calificación en la modalidad de la conducta en que éste incurrió y la gravedad de la misma.*

*Si bien es cierto dentro de un proceso disciplinario debe existir plena identidad o congruencia entre el pliego de cargos y las decisiones definitivas, como garantía a los derechos fundamentales de defensa y contradicción del disciplinado, tal identidad, debe decirse, está dirigida a la calificación de las faltas y la modalidad de la conducta, de tal forma que el investigado tenga certeza plena del grado de culpabilidad que se le atribuye y pueda orientar su defensa frente a circunstancias y hechos concretos".*

En el mismo sentido, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, se pronunció en los siguientes términos:

*"El principio de congruencia entre el acto de formulación del pliego de cargos y el fallo disciplinario, se refiere a la correspondencia que debe existir entre dichas providencias en la denominación jurídica que se endilga al disciplinado. En tal virtud, se proscribe que se formule un cargo por una falta y el fallo disciplinario atribuya una distinta a aquella que fue imputada en el pliego de cargos.*

*El incumplimiento del principio de incongruencia trae como consecuencia la posibilidad de invalidar la actuación, por violación del debido proceso del disciplinado. Tal principio encuentra relevancia al garantizar que el implicado pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción, y materializa especialmente los derechos de acceso a la investigación y de rendir descargos.<sup>2</sup>*

Por su parte, el artículo 218 del Código General del Proceso señala:

**"Artículo 281. Congruencias**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. William Hernández Gómez, sentencia del 10 de noviembre de 2016. Expediente 11001-03-25-000-2011-00651-00(2542-11).

**ARTICULO SEGUNDO:** REMITIR el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a las partes intervinientes en los términos señalados en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, a la empresa empresa **NABORS DRILLING INTERNATIONAL LIMITED**, identificada con el Nit. 830.069.311-4, en la dirección de notificación judicial: **Calle 75 No. 5- 59, de la Ciudad de Bogotá** y a los querellantes en la **Calle 18 No. 12-32- Barrio Villa Teresa, Acacias (Meta)**, correo electrónico: [asotradismeta2016@hotmail.com](mailto:asotradismeta2016@hotmail.com), advirtiendo a las partes que contra la presente Resolución no procede recurso alguno y sólo proceden las acciones contencioso-administrativas

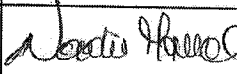

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los,

**10 SEP 2020**

**LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO**  
 Directora de Riesgos Laborales

Proyectó: Nadia M.  
 Revisó: Y. Guerrero  
 Aprobó: Letty L.

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	NADIA VIVIANA MORENO CORRALES Profesional Especializado- Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	JAVIER DÍAZ MARROQUÍN Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

